

## AUTO N. 01277

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 00156 del 12 de febrero de 2013, dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad NACIONAL DE ACABADOS, TINTORERÍA Y ESTAMPACIÓN S.A.- NATESA, identificada con NIT 860.034.511-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 02 de agosto de 2013 al señor EDGAR URIEL RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.617 de Bogotá D.C., en calidad de autorizado por el señor PEDRO VIRGÜEZ GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.125 de Usaquén, en su calidad de Representante Legal de la sociedad. Así mismo, fue comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, quien acusó de recibo mediante Radicado No. 2013ER056525 del 16 de mayo de 2013 y publicado en el Boletín Legal Ambiental del día 24 de septiembre del mismo año.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 02403 del 30 de noviembre de 2016, formuló cargos contra la sociedad NACIONAL DE ACABADOS, TINTORERÍA Y ESTAMPACIÓN S.A.- NATESA, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular a la sociedad **NACIONAL DE ACABADOS, TINTORERÍA Y ESTAMPACION S.A. NATESA - EN LIQUIDACION**, identificada con Nit. 860.034.511-9, representada legalmente por el señor **PEDRO HERNAN VIRGUEZ GUZMAN**, identificado con*

*cédula de ciudadanía No. 79.151.125, o por quien haga sus veces, a título de dolo, los siguientes cargos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**CARGO PRIMERO.** - *Utilizar mayor cantidad de agua subterránea a la concesionada para el pozo identificado con el código **PZ-06-0003**, ubicado en la carrera 60 No. 47-63 sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, calculada en 36 m<sup>3</sup> por encima del volumen autorizado en el período comprendido entre el 25/07/2011 y el 25/08/2011. Así mismo, un total de **3816 m<sup>3</sup>** en los siguientes periodos: 25/08/2011 al 23/09/2011, 23/09/2011 al 24/10/2011, 24/10/2011 al 21/11/2011, y 21/11/2011 al 19/12/2011 de acuerdo al seguimiento de los profesionales del área técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; incumpliendo presuntamente lo establecido en la Resolución No. 524 del 21 de marzo de 2007, artículo primero, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 133 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y el numeral 2° del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el Artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015.*

**CARGO SEGUNDO.** - *No registrar mensualmente el volumen de agua consumido en relación al pozo identificado con el código **PZ-06-0003** y no radicarlos en esta entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre (enero, abril, junio y octubre) en la totalidad de los meses de los años 2010 y 2011 y hasta el mes de marzo del año 2012, incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo duodécimo de la Resolución No. 524 del 21 de marzo de 2007.*

**CARGO TERCERO.** - *No presentar la caracterización físico – química y bacteriológica del agua explotada del pozo identificado con el código **PZ-06-0003**, en relación a los 14 parámetros fisicoquímicos, para el año 2010; incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución No. 524 del 21 de marzo de 2007, en concordancia con lo preceptuado en el artículo cuarto de la Resolución 250 de 1997.*

**CARGO CUARTO.** - *No remitir anualmente a la Secretaría Distrital de Ambiente la información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, correspondiente al año 2010, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 250 de 1997.*

(...)"

Que, ante la imposibilidad de llevar a cabo notificación personal, el precitado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el día 10 de julio de 2017 y desfijado el día 14 de julio del mismo año.

Que una vez verificado el expediente SDA-08-2013-2246 y consultado el sistema de información de FOREST de esta Secretaría, se evidenció que la sociedad NACIONAL DE ACABADOS, TINTORERÍA Y ESTAMPACIÓN S.A.- NATESA, identificada con NIT 860.034.511-9, no presentó descargos al Auto No. 02403 del 30 de noviembre de 2016.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Consideraciones Generales:

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“El artículo 168 del C.C.A., señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio (...).”*

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado, y en particular en providencia emitida por la Sección Segunda el 20 de septiembre de 2007, siendo Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Rad. 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07); la prueba debe ser entendida de la siguiente manera:

*“(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es*

*el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente. (...)"*

Que, con base en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que, no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que las mismas además de ser concretas, claras y específicas, deben ser congruentes con el objeto del mismo, y cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

**"2.3.1.1. Conducencia.** *La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)"*

**2.3.1.2. Pertinencia.** *Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

**2.3.1.3. Utilidad.** *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

### **Del caso en concreto:**

De conformidad con la normativa, doctrina y la Jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular los cargos mediante el Auto No. 02403 del 30 de noviembre de 2016, lo cual hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente acto administrativo.

Que, en ese sentido, en razón a que la sociedad NACIONAL DE ACABADOS, TINTORERÍA Y ESTAMPACIÓN S.A.- NATESA, identificada con NIT 860.034.511-9, no presentó escrito de descargos respecto del Auto No. 02403 del 30 de noviembre de 2016 y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en este caso se considerará que, por guardar directa relación con los cargos imputados, se ordenará incorporar como pruebas, las siguientes:

- Acta de visita de fecha 12 de octubre de 2010, Concepto Técnico No. 2968 del 02 de mayo de 2011, memorando 2011IE135383 del 25 de octubre de 2011 y Concepto Técnico No. 06544 del 11 de septiembre de 2012.

Estas pruebas son conducentes, por cuanto ellas son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Son pertinentes, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados y las presuntas infracciones ambientales formuladas a través del auto No. 02403 del 30 de noviembre de 2016, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan útiles, puesto que con ellas se establece el acaecimiento de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo de este memorando, Conceptos Técnicos y acta de visita los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en términos del Código Contencioso Administrativo.

Que, teniendo en cuenta que se verificó en el certificado de existencia y representación Legal-RUES que la sociedad se encuentra liquidada, se procederá a notificar al liquidador de la misma.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto

de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante Auto No. 00156 del 12 de febrero de 2013 a la sociedad NACIONAL DE ACABADOS, TINTORERÍA Y ESTAMPACIÓN S.A.-NATESA, identificada con NIT 860.034.511-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2013-2246:

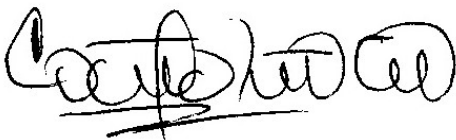
- Acta de visita de fecha 12 de octubre de 2010.
- Concepto Técnico No. 2968 del 02 de mayo de 2011.
- Memorando 2011IE135383 del 25 de octubre de 2011
- Concepto Técnico No. 06544 del 11 de septiembre de 2012.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar al señor PEDRO VIRGÜEZ GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.125 de Usaquén, en calidad de Liquidador de la sociedad en la Carrera 57 N No.45 A – 93 Sur, de conformidad con lo señalado en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del citado Código.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de abril del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL****Elaboró:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/04/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/04/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:****Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/04/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

REVISO: MARTHA CECILIA ESPEJO GOMEZ  
SDA-08-2013-2246